DECRETO No.0080
(29 de mayo de 2020)

"POR LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS PARA AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO POR EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA MEDIANTE DECRETO 749 DEL 28 DE MAYO DEL 2020, SE ACATAN E IMPARTEN INSTRUCIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA LA PANDEMIA DEL COVID-19, Y EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PUBLICO"

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE LA MONTAÑITA, CAQUETÁ

En ejercicio de sus facultades Constitucionales y Legales, en especial las que le confiere el numeral 3 del artículo 315 de la Constitución Política de Colombia, el numeral 1 del literal D de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2011, la Ley 1523 de 2012, la Ley 1801 de 2016, el Decreto Presidencial 417 de 2020, el Decreto Municipal 043 del 21 de marzo de 2020 y Decreto Presidencial 689 del 2020, Decreto 636 del 6 de mayo del 2020, Decreto 749 del 28 de mayo de 2020, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

El artículo 1 de la Constitución Política prevé que Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada y con autonomía de sus entidades territoriales.

Que de conformidad con el artículo 2 de la Constitución Política, las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que el artículo 24 de la Constitución Política establece el derecho fundamental a circular libremente por el territorio nacional; sin embargo, no es un derecho absoluto, pues consagra que puede tener limitaciones, tal y como la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-483 del 8 de julio de 1999 lo estableció en los siguientes términos:

> *"El derecho fundamental de circulación puede ser limitado, en virtud de la ley, pero sólo en la medida necesaria e indispensable en una sociedad democrática, con miras a prevenir la comisión de infracciones penales, proteger el interés público, la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral públicas, o los derechos,y libertades de las demás personas, y en cuanto a la restricción sea igualmente compatible con el ejercicio de los demás derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, Pero, como lo ha sostenido la Corte, toda restricción de dicho derecho debe estar acorde con los criterios de necesidad, racionalidad, proporcionalidad y finalidad; no son admisibles, por lo tanto, las limitaciones que imponga el legislador arbitrariamente, esto es, sin que tengan la debida justificación, a la luz de los principios, valores, derechos y deberes constitucionales".* (La negrilla fuera del texto original).

Cra.5 Calle 4, Esquina Frente al Parque Principal
contactenos@lamontanita-caqueta.gov.co - despacho@lamontanita-caqueta.gov.co
www.lamontanita-caqueta.gov.co (57)(8)4300170

Los artículos 44 y 45 superiores consagra que son derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, y el Estado tiene la obligación de asistirlos y protegerlos para garantizar el ejercicio pleno de sus derechos

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 95 de la Constitución Política, toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad, y obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas.

Que la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-366 de 1996, reiterada en la Sentencia C-813 de 2014, precisó:

"En líneas muy generales, según la doctrina nacional, el poder de policía es una de las manifestaciones asociadas al vocablo policía, que se caracteriza por su naturaleza puramente normativa, y por la facultad legítima de regulación de la libertad con actos de carácter general e impersonal, y con fines de convivencia social, en ámbitos ordinarios y dentro de los términos de la salubridad, moralidad, seguridad y tranquilidad públicas que lo componen. Esta facultad que permite limitar en general el ámbito de las libertades públicas en su relación con estos términos, generalmente se encuentra en cabeza del Congreso de la República, en donde es pleno, extenso y preciso, obviamente ajustado a la Constitución, y, excepcionalmente, también en los términos de /a Carta Política está radicado en autoridades administrativas a las cuales se les asigna un poder de policía subsidiario o residual como en el caso de la competencia de las asambleas departamentales para expedir disposiciones complementarias a las previstas en la ley.

De otra parte, la función de policía implica la atribución y el ejercicio de competencias concretas asignadas de ordinario y mediante el ejercicio del poder de policía a las autoridades administrativas de policía; en últimas, esta es la gestión administrativa en la que se concreta el poder de policía y debe ser ejercida dentro de los marcos generales impuestos por la ley en el orden nacional. Su ejercicio compete exclusivamente al presidente de la República, a nivel nacional, según el artículo 189-4 de la Carta, y en las entidades territoriales a los gobernadores y los alcaldes quienes ejercen la función de policía (arts. 303 y 315-2 C.P.), dentro del marco constitucional, legal y reglamentario.

En síntesis, en el ejercicio del poder de policía y a través de la ley y del reglamento superior se delimitan derechos constitucionales de manera general y abstracta y se establecen las reglas legales que permiten su específica y concreta limitación para garantizar los elementos que componen la noción de orden público policivo, mientras que a través de la función de Policía se hacen cumplir jurídicamente y a través de actos administrativos concretos, las disposiciones establecidas en las hipótesis legales, en virtud del ejercicio del poder de policía." (Negrilla fuera de texto original)

Que en la sentencia C-225 de 2017 la honorable Corte Constitucional define el concepto de orden público, así:

Cra.5 Calle 4. Esquina Frente al Parque Principal
contactenos@lamontanita-caqueta.gov.co - despacho@lamontanita-caqueta.gov.co
www.lamontanita-caqueta.gov.co (57)(8)4300170

"La importancia constitucional de la media ambiente sano, elemento necesario para la convivencia social, tal como expresamente lo reconoció la Ley 1801 de 2016, implica reconocer que el concepto clásico de arden público, entendido como "el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos", debe completarse con el medio ambiente sano, como soporte del adecuado desenvolvimiento de la vida en sociedad. En este sentido, el orden público debe definirse como las condiciones de seguridad, tranquilidad y de sanidad medioambiental, necesarias para la convivencia y la vigencia de los derechos constitucionales, al amparo del principia de dignidad humana".

Que de conformidad con el artículo 296 de la Constitución Política, para la conservación del orden público o para su restablecimiento donde fuere turbado, los actos y órdenes del presidente de la República se aplicarán de manera inmediata y de preferencia sobre los de los gobernadores; los actos y órdenes de los gobernadores se aplicarán de igual manera y con los mismos efectos en relación con los de los alcaldes

Que el artículo 315 de la Constitución Política señala como atribución de los alcaldes conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y ordenes que reciba del presidente de la República.

Que el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 señala que los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el presidente de la República o gobernador respectivo, y en relación con el orden público, (i) conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del presidente de la República y del respectivo gobernador.

Que de conformidad con el artículo 198 de la Ley 1801 de 2016 son autoridades de policía, entre otros, el presidente de la República, los gobernadores y los alcaldes distritales o municipales.

Que de conformidad con los artículos 201 y 205 de la Ley 1801 de 2016, corresponde a los gobernadores y alcaldes ejecutar las instrucciones del presidente de la República en relación con el mantenimiento y restablecimiento de la convivencia.

Que de conformidad con los artículos 5 y 6 de la Ley 1801 de 2016 se entiende por convivencia, la interacción pacífica, respetuosa y armónica entre las personas, con los bienes, y con el ambiente, en el marco del ordena-miento jurídico, y señala como categorías jurídicas las siguientes: (i) Seguridad: garantizar la protección de los derechos y libertades constitucionales y legales de las personas en el territorio nacional. (ii) Tranquilidad: lograr que las personas ejerzan sus derechos y libertades, sin abusar de los mismos, y con plena observancia de los derechos ajenos. (iii) Ambiente: favorecer la protección de los recursos naturales, el patrimonio ecológico, el goce y la relacion sostenible con el ambiente y iv) Salud Pública: es la responsabilidad estatal y ciudadana de protección de la salud como un derecho esencial, individual, colectivo y comunitario logrado en función de las condiciones de bienestar y calidad de vida.

Cra.5 Calle 4. Esquina Frente al Parque Principal
contactenos@lamontanita-caqueta.gov.co - despacho@lamontanita-caqueta.gov.co
www.lamontanita-caqueta.gov.co (57)(8)4300170

Que el Artículo 49 de la Constitución Nacional, dispone: Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad"; en el numeral segundo del artículo 95 de la carta determina: "Obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas".

Que el Alcalde, es el representante legal, por lo cual es el encargado de dirigir la acción administrativa del municipio, de conformidad la Ley 136 de 1994.

Que, al tenor del artículo 6 de la Ley 1801 de 2016, la función policiva que se debe cumplir para garantizar la convivencia y la seguridad ciudadana, se centra en garantizar la protección de los derechos y libertades individuales de cada persona en todo territorio Nacional, pero, también el generar ambientes de tranquilidad, la preservación del espacio y medio ambiente; así como en condiciones óptimas de salud pública. Siendo esta última categoría la que ha sido afectada por la presencia del virus COVID 19 en el Territorio Colombiano

Con el objeto de minimizar los efectos negativos en la salud ante el COVID-19 y siguiendo los lineamientos del Ministerio de Salud y Protección Social, y del Departamento Administrativo de la Función Pública, el Ministerio del Trabajo expidió la Circular 0018 del 10 de marzo de 2020, para aplicar en los ambientes laborales, en entidades del sector público y privado..

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, expidió la Resolución N° 385 del 12 de marzo de 2020, por medio de la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID -19 y adopta medidas para hacer frente al virus.

Que, mediante Decreto Presidencia No. 417 de 17 de Marzo de 2020, el Presidente de la Republica, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional.

Que, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 420 de 2020 "Por el cual se imparten instrucciones para expedir normas en materia de orden público en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia de COVID-19",

Que, el Gobernador del Caquetá, mediante Decreto No. 0266 de 18 de marzo de 2020, declaró la situación de calamidad pública del el Departamento del Caquetá.

Que, el Departamento del Caquetá, expidió el Decreto Departamental No. 0276 del 20 de marzo de 2020, por medio del cual se decreta cuarentena en el Departamento De Caquetá "Caquetá contra el virus" como medida preventiva ante la pandemia COVID – 19

Que el Municipio de LA MONTAÑITA, Caquetá, expidió el Decreto No. 053 de 18 de marzo de 2020, por medio del cual, se decreta un emergencia sanitaria, se adoptan medidas integrales y se establecen acciones transitorias par al preservación de la vida y mitigación del Riesgo con ocasión de la situación epidemiológica causada por el Coronavirus (COVID- 19) para el municipio de la Montañita Caquetá y se adoptan otras disposiciones

Cra.5 Calle 4. Esquina Frente al Parque Principal
contactenos@lamontanita-caqueta.gov.co - despacho@lamontanita-caqueta.gov.co
www.lamontanita-caqueta.gov.co (57)(8)4300170

Que mediante Resolución administrativa No.119 del 20 de marzo de 2020, por la cual se Declárese el estado de calamidad pública en el Municipio de La Montañita, Departamento del Caquetá, de conformidad con los artículos 57 y 58 de la Ley 1523 de 2012 y en especial lo contenido en el artículo 59 de la misma Ley

Que, el Municipio de LA MONTAÑITA, Caquetá, expidió el Decreto Municipal No.055, del 24 de marzo de 2020, por la cual se declara urgencia manifiesta en el municipio de la Montañita, departamento del Caquetá con ocasión a la declaratoria de emergencia sanitaria por causa del coronavirus (COVID- 19) y se dictan otras disposiciones". Con el propósito de adoptar las acciones integrales necesarias para prevenir, identificar, mitigar en forma temprana tratar, atender, y trasladar a los posibles afectados por el coronavirus COVID 19.

Que mediante Resolución 453 del 18 de marzo de 2020, el Ministerio de Protección Salud y Protección Social, ordenó la medida sanitaria obligatoria preventiva y de control en todo el territorio nacional, la clausura de los establecimientos y locales comerciales de esparcimiento y diversión; de baile; ocio y entretenimiento y de juegos de azar y apuestas tales como casino, bingos y terminales de juegos de video y precisa que la venta de comidas y bebidas permanecerán cerrados al público y solamente podrán ofrecer estos servicios a través de comercio electrónico o por entrega a domicilio para su consumo fuera de los establecimientos atendiendo las medidas sanitarias a que haya lugar. Adicionalmente, prohíbe el expendido de bebidas alcohólicas para el consumo dentro de los establecimientos, no obstante, permitió la venta de estos productos a través de comercio electrónico o por entrega a domicilio, para su consumo fuera de los establecimientos, exceptuando los servicios prestados en establecimientos hoteleros

Que mediante Decreto No 457 del 22 de marzo de 2020, el Presidente de la República imparte instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus COVID 19 y el mantenimiento del orden público. Acto administrativo, que ordena el Aislamiento preventivo obligatorio de las personas habitantes de la Republica de Colombia, con efectos a partir de las cero (00:00am) horas del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00am) del día 13 de abril de 2020 en el marco de la emergencia sanitaria causada por el Coronavirus COVID -19

Que mediante el Decreto 531 del 8 de abril de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020.

Que en el artículo 3 del precitado Decreto 531 del 8 de abril de 2020 se estableció para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y
la supervivencia, los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, permitirán el derecho de circulación de las personas en los casos y actividades allí señaladas.

Cra.5 Calle 4. Esquina Frente al Parque Principal
contactenos@lamontanita-caqueta.gov.co - despacho@lamontanita-caqueta.gov.co
www.lamontanita-caqueta.gov.co (57)(8)4300170

Que mediante el Decreto Legislativo 539 del 13 de abril de 2020 se estableció que durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, el Ministerio de Salud y Protección Social será la entidad encargada de determinar y expedir los protocolos que sobre bioseguridad se requieran para todas las actividades económicas, sociales y sectores de la administración pública, para mitigar, controlar, evitar la propagación y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19.

Que así mismo, se determinó en el precitado Decreto Legislativo 539 de 2020 que durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID1 9, los gobernadores y alcaldes estarán sujetos a los protocolos que sobre bioseguridad expida el Ministerio de Salud y Protección Social.

Que la Organización Internacional del Trabajo en el comunicado de fecha de 18 de marzo de 2020 sobre "El COVID-19 y el mundo del trabajo: Repercusiones y respuestas", afirma que "[...] El Covid-19 tendrá una amplia repercusión en el mercado laboral. Más allá de la inquietud que provoca a corto plazo para la salud de los trabajadores y de sus familias, el virus y la consiguiente crisis económica repercutirán adversamente en el mundo del trabajo en tres aspectos fundamentales, a saber: 1) la cantidad de empleo (tanto en materia de desempleo como de subempleo); 2) la calidad del trabajo (con respecto a los salarios y el acceso a protección social); y 3) los efectos en los grupos específicos más vulnerables frente a las consecuencias adversas en el mercado laboral [...]"

Que así mismo la Organización Internacional del Trabajo -OIT- en el referido comunicado estima "[...] un aumento sustancial del desempleo y del subempleo como consecuencia del brote del virus. A tenor de varios casos hipotéticos sobre los efectos del Covid-19 en el aumento del PIB a escala mundial [...], en varias estimaciones preliminares de la OIT se señala un aumento del desempleo mundial que oscila entre 5,3 millones (caso "más favorable") y 24,7 millones de personas (caso "más desfavorable"), con respecto a un valor de referencia de 188 millones de desempleados en 2019. Con arreglo al caso hipotético de incidencia "media", podría registrarse un aumento de 13 millones de desempleados (7,4 millones en los países de ingresos elevados). Si bien esas estimaciones poseen un alto grado de incertidumbre, en todos los casos se pone de relieve un aumento sustancial del desempleo a escala mundial. A título comparativo, la crisis financiera mundial que se produjo en 2008-9 hizo aumentar el desempleo en 22 millones de personas".

Que en consecuencia la Organización Internacional del Trabajo -OIT- en el citado comunicado insta a los Estados a adoptar medidas urgentes para (i) proteger a los trabajadores y empleadores y sus familias de los riesgos para la salud generados por el coronavirus COVID-19; (ii) proteger a los trabajadores en el lugar de trabajo; (iii) estimular la economía y el empleo, y (iv) sostener los puestos de trabajo y los ingresos, con el propósito de respetar los derechos laborales, mitigar los impactos negativos y lograr una recuperación rápido y sostenida.

Que mediante el Decreto 593 del 24 de abril de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00

Cra.5 Calle 4. Esquina Frente al Parque Principal
contactenos@lamontanita-caqueta.gov.co - despacho@lamontanita-caqueta.gov.co
www.lamontanita-caqueta.gov.co (57)(8)4300170

a.m.) del día 27 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Que en el artículo 3 del precitado Decreto 593 del 24 de abril de 2020 se estableció para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, permitirán el derecho de circulación de las personas en los casos y actividades allí señaladas

Que, el Municipio de LA MONTAÑITA, Caquetá, expidió el Decreto Municipal No.064 del 27 de abril de 2020, por medio del cual se adoptan medidas de para el mantenimiento del orden público y garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del estado en el municipio de la montañita Caquetá en el marco de la emergencia nacional por la pandemia del covid-19.

Que mediante el Decreto 636 del 06 de mayo del de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de mayo de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19

Que los administrados y en particular los usuarios de los servicios a cargo de la administración municipal de LA MONTAÑITA, Caquetá deben tener certeza respecto del horario de atención en cada una de las dependencias de la Alcaldía Municipal en todas sus dependencias e instalaciones.

Que en ejercicio de la autonomía territorial y en uso de potestad discrecional compete al Alcalde del municipio mediante Decreto Municipal No. 056 del 24 de marzo de 2020, fijar el horario de atención al público y la prestación de servicios administrativos esenciales en el Municipio de LA MONTAÑITA, Caquetá, a saber: 1. Inspección de Policía; 2. Comisaría de Familia; 3 Secretaria de General y de Gobierno y 4. Coordinación de Salud dependencias de la Alcaldía de LA MONTAÑITA, Caquetá que por su función Misional deben prestar servicio y disponibilidad permanente a los habitantes del municipio.

Que por lo anterior y dadas las circunstancias y medidas de cuidado para preservar la salud y la vida, evitar el contacto y la propagación del coronavirus COVID-19, garantizar el abastecimiento y disposición de alimentos de primera necesidad y servicios, las actividades que por su misma naturaleza no deben interrumpirse so pena de afectar el derecho a la vida, a la salud y la supervivencia de los habitantes, así como atender las recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo -OIT- en materia de protección laboral y en concordancia con la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020, mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, es necesario ordenar un aislamiento preventivo obligatorio para todos los habitantes de la República de Colombia, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán para el efecto.

A su vez el artículo 202 de la ley 1801 del 2016 consagra: **Artículo 202. *Competencia extraordinaria de Policía de los gobernadores y los alcaldes, ante situaciones de emergencia y calamidad.*** Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, **epidemias,** calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores:

1. Ordenar el inmediato derribo, desocupación o sellamiento de inmuebles, sin perjuicio del consentimiento del propietario o tenedor.

2. Ordenar la clausura o desocupación de escuelas, colegios o instituciones educativas públicas o privadas, de cualquier nivel o modalidad educativa, garantizando la entidad territorial un lugar en el cual se pueden ubicar los niños, niñas y adolescentes y directivos docentes con el propósito de no afectar la prestación del servicio educativo.

3. Ordenar la construcción de obras o la realización de tareas indispensables para impedir, disminuir o mitigar los daños ocasionados o que puedan ocasionarse.

4. Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas.

5. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados.

6. Decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan.

7. Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas.

8. Organizar el aprovisionamiento y distribución de alimentos, medicamentos y otros bienes, y la prestación de los servicios médicos, clínicos y hospitalarios.

9. Reorganizar la prestación de los servicios públicos.

10. Presentar, ante el concejo distrital o municipal, proyectos de acuerdo en que se definan los comportamientos particulares de la jurisdicción, que no hayan sido regulados por las leyes u ordenanzas, con la aplicación de las medidas correctivas y el procedimiento establecidos en la legislación nacional.

11. Coordinar con las autoridades del nivel nacional la aplicación y financiación de las medidas adoptadas, y el establecimiento de los puestos de mando unificado.

Cra.5 Calle 4. Esquina Frente al Parque Principal
contactenos@lamontanita-caqueta.gov.co - despacho@lamontanita-caqueta.gov.co
www.lamontanita-caqueta.gov.co (57)(8)4300170

12. Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación más compleja.

Que conforme lo anterior, el presidente de la republica expidió el decreto 636 del 06 de mayo del 2020, con el fin de preservar la salud y la vida, evitar el contacto y la propagación del coronavirus (covid-19), en el país, garantizando el abastecimiento y disposición de alimentos de primera necesidad y servicios, las actividades que por su misma naturaleza no deban interrumpirse so pena de afectar el derecho a la vida, a la salud y la supervivencia de los habitantes, atendiendo a las recomendaciones de la organización internacional del trabajo-OIT- en materia de protección laboral y en concordancia con las emergencias sanitaria declarada por el ministerio de salud y protección social y en concordancia con la emergencia sanitaria declarada por el ministerio de salud y protección social en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo del 2020, mediante la resolución 385 del 12 de marzo del 2020, por ello se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio para todos los habitantes de la república de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 am) del día 11 de mayo del 2020, hasta las cero horas (00:00 am) del día 25 de mayo del 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 .

Que el municipio de la montañita expidió el decreto Nº071 del 09 de mayo del 2020 por medio del cual se imparten instrucciones en el municipio de la montañita Caquetá en virtud de la emergencia sanitaria generada por el Covid-19 y se estableció medidas para el mantenimiento del orden público.

El presidente de la republica expidió el decreto 689 del 22 de mayo del 2020 para proteger la vida y la salud, evitar el contacto y la propagación del coronavirus COVID-19 en las disposiciones del aislamiento del decreto 636 del 06 de mayo del 2020.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, en memorando 202022000110123 del 27 de mayo de 2020, señaló: "De acuerdo con las estimaciones del Instituto Nacional de Salud el promedio de casos diarios confirmados por fecha de reporte, entre el 6 de marzo y el 26 de mayo de 2020 fue de 284. La letalidad, que establece el porcentaje de personas que han fallecido con respecto a los casos identificados como positivos en Colombia a la misma fecha fue de 3.37%.

De acuerdo con las estimaciones del INS el tiempo requerido para duplicar el número de casos mediante el cual se puede establecer la velocidad de la propagación, al inicio de la epidemia se estableció en 1,26 días; en la última duplicación que ocurre el 28 de abril, el valor fue de 17,07 días.

Respecto de la positividad de las pruebas de laboratorio que establece cuál es el porcentaje de muestras positivas con respecto al total de muestras procesadas, fue de 7,2% para el 4 de mayo de 2020"

Que dadas las circunstancias y medidas de cuidado para preservar la salud y la vida, evitar el contacto y la propagación del coronavirus COVID-19, garantizar el abastecimiento y disposición de alimentos de primera necesidad y servicios, las actividades que por su misma naturaleza no deben

Cra.5 Calle 4. Esquina Frente al Parque Principal
contactenos@lamontanita-caqueta.gov.co - despacho@lamontanita-caqueta.gov.co
www.lamontanita-caqueta.gov.co (57)(8)4300170

interrumpirse so pena de afectar el derecho a la vida, a la salud, y la supervivencia de los habitantes, así como atender las recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo -OIT-en materia de protección laboral y en concordancia con la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social en todo el territorio nacional hasta el 31 de agosto de 2020, mediante la Resolución 844 del 26 de mayo de 2020, el Gobierno Nacional consideró necesario emitir el Decreto No. 749 del 28 de mayo de 2020 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público. ordenó el aislamiento preventivo obligatorio para todos los habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de junio de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de julio de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio por el señor presidente de la republica mediante Decreto No. 749 del 28 de mayo de 2020, a partir de las cero horas (00:00am) del día 01 de junio de 2020, hasta las 12:00 pm del dia 01 de julio del 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus Covid-19

PARAGRAFO 1: Para efectos de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio se limita totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el municipio de la montañita con las excepciones previstas en el decreto legislativo 749 del 28 de mayo de 2020.

ARTÍCULO SEGUNDO: Para que el aislamiento preventivo garantice la vida, la salud, se permitirá la circulación de las siguientes personas y vehículos de los siguientes casos o actividades:

1. Asistencia y prestación de servicios de salud.

2. Adquisición y pago de bienes y servicios.

3. Asistencia y cuidado a niños, niñas, adolescentes, personas mayores de 70 años, personas con discapacidad y enfermos contratamientos especiales, que requieren asistencia de personal capacitado.

4. Por causa de fuerza mayor o caso fortuito.

5. Las labores de las misiones médicas de la Organización Panamericana de la Salud OPS y de todos los organismos internacionales humanitarios y de la salud en conexidad con la vida, la prestación de los servicios profesionales, administrativos, operativos y técnicos de salud públicos y privados.

6. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, productos de limpieza, desinfección y aseo personal para hogares y hospitales, equipos y dispositivos de tecnologías en salud, al igual que el mantenimiento y soporte para garantizar la continua prestación de los servicios de salud. El funcionamiento de establecimientos y locales comerciales para la comercialización de los medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, equipos y dispositivos de tecnologías en salud.

7. Las actividades relacionadas con servicios de emergencia, incluidas las emergencias veterinarias.

8. Los servicios funerarios, entierros y cremaciones.

9. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de: (i) insumos para producir bienes de primera necesidad; (ii) bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza y mercancías de ordinario consumo en la población-, (iii) reactivos de laboratorio, (iv) alimentos, medicinas y demás productos para mascotas, así como los elementos y bienes necesarios para atender la emergencia sanitaria, así como la cadena de insumos relacionados con la producción de estos bienes.

10. La cadena de siembra, fumigación, cosecha, producción, empaque, embalaje, importación, exportación, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de semillas, insumos y productos agrícolas, pesqueros, acuícolas, pecuarios y agroquímicos -fertilizantes, plaguicidas, fungicidas, herbicidas-; y alimentos para animales, mantenimiento de la sanidad animal, el funcionamiento de centros de procesamiento primario y secundario de alimentos, la operación de la infraestructura de comercialización, riego mayor y menor para el abastecimiento de agua poblacional y agrícola, y la asistencia técnica. Se garantizará la logística y el transporte de las anteriores actividades. Así mismo, las actividades de mantenimiento de embarcaciones y maquinaria agrícola o pesquera.

11. La comercialización presencial de productos de primera necesidad se hará en abastos, bodegas, mercados, supermercados mayoristas y minoristas y mercados al detal en establecimientos y locales comerciales a nivel nacional, y podrán comercializar sus productos mediante plataformas de comercio electrónico y/o por entrega a domicilio.

12. Las actividades de los servidores públicos y contratistas del Estado, particulares que ejerzan funciones públicas y demás personal necesario para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios del Estado.

Cra.5 Calle 4. Esquina Frente al Parque Principal
contactenos@lamontanita-caqueta.gov.co - despacho@lamontanita-caqueta.gov.co
www.lamontanita-caqueta.gov.co (57)(8)4300170

13. Las actividades del personal de las misiones diplomáticas y consulares debidamente acreditadas ante el Estado colombiano, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

14. Las actividades de quienes estén debidamente acreditados como miembros de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional, así como de la industria militar y de defensa, Organismos de Seguridad del Estado, Ministerio Público (Procuraduría Regional, Personerías Municipales y Defensoría del Pueblo), Defensa Civil, Cruz Roja, Cuerpos de Bomberos, Organismos de socorro, funcionarios del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, de la Fiscalía General de la Nación, Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Unidad Nacional de Protección UNP, servidores del INPEC, servidores de la Rama Judicial que ejerzan funciones de control de garantías, y revisión de legalidad y las autoridades que cumplan funciones de Policía y Tránsito, así como los servidores públicos y contratistas estatales para el cumplimiento de actividades relacionadas con la declaratoria de calamidad pública, emergencia económica y recolección de datos.

15. Las actividades de los puertos de servicio público y privado, exclusivamente para el transporte de carga.

16. Las actividades de dragado fluvial.

17. La ejecución de obras de infraestructura de transporte y obra pública, así como la cadena de suministros de materiales e insumos relacionados con la ejecución de las mismas.

18. Las actividades del sector de la construcción, ejecución de obras civiles, y la remodelación en inmuebles, así como el suministro de materiales e insumos exclusivamente destinados a la ejecución de las mismas.

19. La operación aérea y aeroportuaria de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del decreto 749 de 2020 y su respectivo mantenimiento.

20. La comercialización de los productos de los establecimientos y locales gastronómicos incluyendo los ubicados en hoteles, mediante plataformas de comercio electrónico o por entrega a domicilio, y por entrega para llevar.

21. Las actividades de la industria hotelera para atender a sus huéspedes, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID -19.

22. El funcionamiento de la infraestructura crítica - computadores, sistemas computacionales, redes de comunicaciones, datos e información cuya destrucción o interferencia puede debilitar o impactar en la seguridad de la economía, salud pública o la combinación de ellas.

Cra.5 Calle 4. Esquina Frente al Parque Principal
contactenos@lamontanita-caqueta.gov.co - despacho@lamontanita-caqueta.gov.co
www.lamontanita-caqueta.gov.co (57)(8)4300170

23. El funcionamiento y operación de los centros de llamadas, los centros de contactos, los centros de soporte técnico y los centros de procesamiento de datos que presten servicios en el territorio nacional y de las plataformas de comercio electrónico.

24. El funcionamiento de la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, los servicios carcelarios y penitenciarios.

25. El servicio de limpieza y aseo, incluido el doméstico y servicio de lavandería.

26. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de (i) servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, aseo (recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final, reciclaje, incluyendo los residuos biológicos o sanitarios y recuperación de materiales; (ii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de hidrocarburos, combustibles líquidos, biocombustibles, gas natural, Gas Licuado de Petróleo -GLP-, (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales, así como la operación y mantenimiento de minas y (iv) el servicio de internet y telefonía.

27. La prestación de servicios (i) bancarios, (ii) financieros, (iii) de operadores postales de pago, (iv) profesionales de compra y venta de divisas, (v) operaciones de juegos de suerte y azar en la modalidad de novedosos y territoriales de apuestas permanentes, (vi) chance y Lotería, (vii) centrales de riesgo, (viii) transporte de valores, (ix) actividades notariales y de registro de instrumentos públicos, (x) expedición licencias urbanísticas.

28. El funcionamiento de los servicios postales, de mensajería, radio, televisión, prensa y distribución de los medios de comunicación.

29. El abastecimiento y distribución de alimentos y bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza y mercancías de ordinario consumo en la población- en virtud de programas sociales del Estado y de personas privadas.

30. Las actividades del sector interreligioso relacionadas con los programas institucionales de emergencia y ayuda humanitaria, espiritual y psicológica.

31. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, reparación, mantenimiento, transporte, comercialización y distribución de las industrias manufactureras.

32. Comercio al por mayor y al por menor, incluido el funcionamiento de centros comerciales y actividades inmobiliarias.

33. Las actividades de los operadores de pagos de salarios, honorarios, pensiones, prestaciones económicas públicos y privados; beneficios económicos periódicos sociales -BEPS-, y los correspondientes a los sistemas y subsistemas de Seguridad Social y Protección Social.

34. El desplazamiento estrictamente necesario del personal directivo y docente de las instituciones educativas públicas y privadas, para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

35. De acuerdo con las medidas, instrucciones y horarios que fijen los Alcaldes en sus respectivas jurisdicciones territoriales y en todo caso, con sujeción a los protocolos de bioseguridad que para los efectos se establezcan, se permitirá:

El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de personas que se encuentren en el rango de edad de 18 a 69 años, por un periodo máximo de dos (2) horas diarias.

El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre, de los niños mayores de 6 años, tres (3) veces a la semana, una (1) hora al día.

El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de los niños entre 2 y 5 años, 3 veces a la semana, media hora al día.

El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de los adultos mayores de 70 años, 3 veces a la semana, media hora al día.

36. La realización de avalúos de bienes y realización de estudios de títulos que tengan por objeto la constitución de garantías, ante entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

37. El funcionamiento de las comisarías de familia e inspecciones de policía, así como los usuarios de estas.

38. La fabricación, reparación, mantenimiento y compra y venta de repuestos y accesorios de bicicletas convencionales y eléctricas.

39. Parqueaderos públicos para vehículos.

40. Museos y bibliotecas.

41. Laboratorios prácticos y de investigación de las instituciones de educación superior y educación para el trabajo y el desarrollo humano.

42. Actividades profesionales, técnicas y de servicios en general.

43. Servicios de Peluquería

Cra.5 Calle 4. Esquina Frente al Parque Principal
contactenos@lamontanita-caqueta.gov.co - despacho@lamontanita-caqueta.gov.co
www.lamontanita-caqueta.gov.co (57)(8)4300170

Parágrafo 1. Las personas que desarrollen las actividades antes mencionadas deberán estar acreditadas o identificadas en el ejercicio de sus funciones o actividades.

Parágrafo 2. Se permitirá la circulación de una sola persona por núcleo familiar para realizar las actividades descritas en los numerales 2 del presente Decreto.

Parágrafo 3. Cuando una persona de las relacionadas en el numeral 3 deba salir de su lugar de residencia o aislamiento, por motivo de fuerza mayor, podrá hacerlo acompañado de una persona que le sirva de apoyo

Parágrafo 4. Con el fin de proteger la integridad de las personas, mascotas y animales de compañía, y en atención a medidas fitosanitarias, solo una persona por núcleo familiar podrá sacar a las mascotas o animales de compañía.

Parágrafo 5. Las personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo, para iniciar las respectivas actividades, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID - 19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID-19.

Parágrafo 6. Las personas en rango de edad de 18 a 69 años que desarrollen actividades físicas y de ejercicio al aire libre podrán hacerlo en el horario comprendido entre las 05:30am y las 07:30am,

Parágrafo 7. Los niños mayores de 6 años que desarrollen las actividades físicas y de ejercicio al aire libre podrán hacerlo los días lunes, miércoles y viernes en el horario comprendidos de 4:00pm a 5:00pm.

Parágrafo 8. Los niños entre dos (2) y cinco (5) años que desarrollen actividades físicas y de ejercicio al aire libre, podrán hacerlo los días martes, jueves y sábado en el horario de 3:30pm a 4:00pm

Parágrafo 9. Las personas adultos mayores de 70 años podrán desarrollar actividades físicas y de ejercicio al aire libre de los días lunes, miércoles y viernes en el horario comprendidos de 7:00am a 7:30am.

ARTÍCULO TERCERO. PERMITR La circulación de una sola persona por núcleo familiar para realizar las actividades de adquisición de bienes de primera necesidad (alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza y mercancías de ordinario consumo en la población) así como el desplazamiento a servicios bancarios, financieros y de operadores de pago, casas de cambio, operaciones de juego de suerte y azar en la modalidad de novedosos y territoriales de apuestas permanentes, chance y lotería y a servicios notariales y de registro de instrumentos públicos.

PARAGRAFO 1: La persona que por grupo familiar debe salir a realizar actividades de adquisición de bienes de primera necesidad o financieros, mientras dure la medida de aislamiento preventivo obligatorio, podrán salir en el horario comprendido entre las 06:00am y la 06:00 pm siempre y cuando sea su día de pico y cedula

PARAFAGRO 2: Los establecimientos comerciales autorizados para su funcionamiento serán aquellos que cumplan los protocolos de bioseguridad se hallen dentro de las excepción del artículo segundo del presente Decreto; los cuales, mientras dure la medida de aislamiento preventivo obligatorio, podrán funcionar en el horario comprendido entre las 06:00am y la 06:00pm. Por su parte las farmacias y Droguerías brindarán atención al público hasta las 8:00pm. A partir de las horas antes enunciadas los establecimientos podrán funcionar a puerta cerrada mediante plataformas de comercio electrónico y /o entregas a domicilio. Hasta las 11:59 pm

PARAFAGRO 3: los establecimientos autorizados por el decreto 749 del 28 de mayo del 2020 Deberán adoptar las siguientes medidas:

1. Evitar aglomeraciones y desabastecimiento de productos.

2. Disponer de elementos necesarios para prestar el servicio de domicilio, tales como número de teléfono o plataformas para que las ciudadanos puedan realizar compras por este medio de manera preferencial así como el personal y los medios de trasporte que garanticen el suministro en el lugar que se solicite, cumpliendo las medidas sanitarias establecidas.

3. Disponer de señalización, demarcación, y medidas necesarias garantizando un mínimo de 2 metros de distancia entre sus clientes tanto para la selección de productos como el acceso a las cajas de pago.

ARTÍCULO CUARTO. ACATAR. El pico y cedula establecido para el municipio de La Montañita Caquetá será de la siguiente manera:

DÍA DE LA SEMANA	ÚLTIMO No. DE CÉDULA	HORARIO
01 DE JUNIO	3 Y 4	06:00 A.M – 06: 00 P.M
02 DE JUNIO	5 Y 6	06:00 A.M – 06:00 P.M.
03 DE JUNIO	7 Y 8	06:00 A.M – 06:00 P.M.
04 DE JUNIO	9 Y 0	06:00 A.M – 06:00 P.M.
05 DE JUNIO	1 Y 2	06:00 A.M – 06:00 P.M.

06 DE JUNIO	3 Y 4	06:00 A.M – 06:00 P.M.
07 DE JUNIO	5 Y 6	06:00 A.M – 06:00 P.M.
08 DE JUNIO	7 Y 8	06:00 A.M – 06:00 P.M
09 DE JUNIO	9 Y 0	06:00 A.M – 06:00 P.M.
10 DE JUNIO	1 Y 2	06:00 A.M – 06:00 P.M.
11 DE JUNIO	3 Y 4	06:00 A.M – 06:00 P.M.
12 DE JUNIO	5 Y 6	06:00 A.M – 06:00 P.M.
13 DE JUNIO	7 Y 8	06:00 A.M – 06:00 P.M.
14 DE JUNIO	9 Y 0	06:00 A.M – 06:00 P.M.
15 DE JUNIO	1 Y 2	06:00 A.M – 06:00 P.M.
16 DE JUNIO	3 Y 4	06:00 A.M – 06:00 P.M.
17 DE JUNIO	5 Y 6	06:00 A.M – 06:00 P.M.
18 DE JUNIO	7 Y 8	06:00 A.M – 06:00 P.M.
19 DE JUNIO	9 Y 0	06:00 A.M – 06:00 P.M.
20 DE JUNIO	1 Y 2	06:00 A.M – 06:00 P.M.
21 DE JUNIO	3 Y 4	06:00 A.M – 06:00 P.M.
22 DE JUNIO	5 Y 6	06:00 A.M – 06:00 P.M.
23 DE JUNIO	7 Y 8	06:00 A.M – 06:00 P.M.
24 DE JUNIO	9 Y 0	06:00 A.M – 06:00 P.M.
25 DE JUNIO	1 Y 2	06:00 A.M – 06: 00 P.M
26 DE JUNIO	3 Y 4	06:00 A.M. – 06:00 P.M
27 DE JUNIO	5 Y 6	06:00 A.M. – 06:00 P.M.

Cra.5 Calle 4. Esquina Frente al Parque Principal
contactenos@lamontanita-caqueta.gov.co - despacho@lamontanita-caqueta.gov.co
www.lamontanita-caqueta.gov.co (57)(8)4300170

28 DE JUNIO	7 Y 8	06:00 A.M. – 06:00 P.M
29 DE JUNIO	9 Y 0	06:00 A.M. – 06:00 P.M.
30 DE JUNIO	1 Y 2	06:00 A.M. – 06:00 P.M

PARAGRAFO 1: El personal de cada establecimiento deberá verificar el número de documento de identificación, previo a la prestación del servicio, (cedula de ciudadanía o de extranjería o pasaporte) el cual deberá ser portado y presentado por el cliente o usuario, so pena de que se apliquen las medidas policivas y administrativas a que haya lugar.

PARAGRAFO 2: El personal indicado en el presente artículo como exceptuado debe realizar las labores cumplimiento de protección y bioseguridad establecidos por el ministerio de salud y la protección social, por las autoridades sanitarias del municipio de la montañita Caquetá, a realizar inspección y vigilancia de acuerdo al cumplimento, reportando dicho seguimiento a la secretaria de salud departamental.

PARAGRAFO 2: Exceptúese de la restricción de pico y cédula al personal que ejerza actividades sanitarias y en el sector salud, garantizando el abastecimiento de los bienes y servicios cuando estos los requieran.

ARTÍCULO QUINTO. La Movilidad. Se deberá garantizar el servicio público de transporte terrestre, por cable, fluvial y marítimo de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, en el territorio nacional, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y las actividades permitidas en el artículo 2. Se deberá garantizar el transporte de carga, el almacenamiento y logística para la carga.

ARTÍCULO SEXTO: ESTABLECER. Toque de queda en todo el territorio del Municipio de la Montañita Caquetá, desde las 9:00pm hasta las 05:00am del día siguiente, desde las 0:00 horas del día 01 de junio de 2020 hasta las: 0:00 horas del día 01 de julio de 2020; como medida preventiva de aislamiento que nos permita evitar en el tránsito de personas en horas de la noche a fin de garantizar el cumplimento de los protocolos de bioseguridad.

ARTÍCULO SEPTIMO: GARANTIZAR: La atención a la ciudadanía, a través del teletrabajo y trabajo en casa de algunos funcionarios, los casos que requieran asistir a las instalaciones de la Administración central, serán atendidos en el horario establecido de lunes a viernes de 07:00 a 2:00pm, a fin de garantizar la prestación de servicios administrativos esenciales en el Municipio de LA MONTAÑITA, Caquetá, a saber: 1. Inspección de Policía; 2. Comisaría de Familia; 3 Secretaria

de General y de Gobierno y 4. Coordinación de Salud. Secretaría de Hacienda y Secretaría de Planeación e Infraestructura, Secretaria de Integración Social, Biblioteca Pública Municipal, Victimas, Almacén Municipal, funcionarios y contratistas de la Dependencia de Contratación Estatal, única y exclusivamente para atender y adelantar trámites propios de contratación estatal para la atención del estado de urgencia manifiesta nacional

PARÁGRAFO 1: Los servidores públicos que deban prestar servicios de manera continua e ininterrumpida y que sean indispensables a la comunidad durante el periodo de cuarentena nacional para la contención del COVID-19, quedan autorizados para ingresar a las instalaciones de la alcaldía Municipal, para atender requerimientos de la ciudadanía donde sea absolutamente necesaria la intervención personalizada del funcionario.

Para atender dichos eventos o requerimientos de la población, los servidores públicos deban prestar el servicio de manera personalizada o en las instalaciones del Centro Administrativo Municipal, se deberán observar las siguientes medidas de bioseguridad:

1. Solamente podrá ser atendida una persona por dependencia, debidamente autorizada y con tapaboca
2. Se prohíbe el ingreso de menores de edad y personas mayores de 60 años
3. Para el ingreso a la alcaldía Municipal, cada persona deberá hacer uso del lavamanos instalado a la entrada de la edificación y lavarse las manos con abundante agua y jabón.
4. Los servidores públicos que deban ingresar a las instalaciones de la alcaldía Municipal deberán utilizar tapabocas.
5. Al ingreso a la dependencia correspondiente, el servidor público deberá mantener ventilado su sitio de trabajo, desinfectar los elementos de trabajo y lavarse las manos al menos durante 30 segundos cada hora.

PARÁGRAFO 2: Los funcionarios y contratistas que desarrollan actividades de servicios generales deberán adelantar jornadas de no más de dos (2) horas al día de desinfección de las instalaciones, al iniciar y al finalizar las labores que se desarrollen los servidores públicos que deban prestar servicios de manera continua e ininterrumpida y que sean indispensables a la comunidad durante el periodo de cuarentena nacional

ARTÍCULO OCTAVO: Prohibición de consumo de bebidas embriagantes. En el marco de las competencias constitucionales y legales se prohíbe, dentro de la circunscripción territorial del Municipio de la Montañita Caquetá, el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de Junio de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de Julio de 2020. No queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes.

ARTÍCULO NOVENO: Garantías para el personal médico y del sector salud. El municipio de la montañita Caquetá, en el marco de sus competencias, deberán velar porque no se impida, obstruya

Cra.5 Calle 4, Esquina Frente al Parque Principal
contactenos@lamontanita-caqueta.gov.co - despacho@lamontanita-caqueta.gov.co
www.lamontanita-caqueta.gov.co (57)(8)4300170

o restrinja el pleno derecho del personal médico y demás vinculados con la prestación del servicio de salud, ni se ejerzan actos de discriminación en su contra.

ARTÍCULO DECIMO: PROHIBASE: en ningún caso se podrán habilitar los siguientes espacios o actividades presenciales

1. Eventos de carácter público o privado que impliquen aglomeración de personas, de conformidad con las disposiciones que expida el Ministerio de Salud y Protección Social.

2. Los establecimientos y locales comerciales de esparcimiento y diversión, bares, discotecas, de baile, ocio y entretenimiento y de juegos de azar y apuestas, billares, casinos, bingos y terminales de juego de video.

3. Los establecimientos y locales gastronómicos permanecerán cerrados y solo podrán ofrecer sus productos a través de comercio electrónico, por entrega a domicilio o por entrega para llevar.

4. Gimnasios, piscinas, spa, sauna, turco, balnearios, canchas deportivas, polideportivos, parques de atracciones mecánicas y parques infantiles.

5. Cines y teatros.

6. La práctica deportiva y ejercicio grupal en parques públicos y áreas de recreación, deportes de contacto o que se practiquen en conjunto.

7. Servicios religiosos que impliquen aglomeraciones o reuniones.

Parágrafo 1. En todo caso, para iniciar cualquier actividad, se deberán cumplir los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID - 19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: VIGENCIA DE LAS MEDIDAS. Estas medidas estarán vigentes durante el periodo de cuarentena nacional para la contención del COVID-19, desde de las cero (00:00am) horas del día 01 de junio de 2020, hasta las cero horas (00:00am) del día 01 de Julio de 2020.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO Inobservancia de las medidas. La violación e inobservancia de las medidas adoptadas e instrucciones dadas mediante el presente Decreto, darán lugar a la sanción penal prevista en el artículo 368 del Código Penal y a las multas previstas en artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016, o la norma que sustituya, modifique o derogue.

Cra.5 Calle 4. Esquina Frente al Parque Principal
contactenos@lamontanita-caqueta.gov.co - despacho@lamontanita-caqueta.gov.co
www.lamontanita-caqueta.gov.co (57)(8)4300170

ARTICULO DECIMO TERCERO: El presente Decreto rige a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de junio de 2020 y deroga todas las anteriores

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Municipio de La Montañita, Departamento de Caquetá, a los veintinueve (29) días del mes de mayo de 2020.

PABLO EMILIO ZAPATA NICHOLLES
Alcalde Municipal

FUNCIONARIO	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	ANGEL HUMBERTO SAAVEDRA GUERRERO – Secretario General y de Gobierno		29/05/2020
Reviso	CAROLINA CASTRO PEÑUELA-Asesora Administrativa		29/05/2020
Aprobó:	ANGEL HUMBERTO SAAVEDRA GUERRERO – Secretario General y de Gobierno		29/05/2020
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a los hechos reales, normas y disposiciones legales vigentes y por tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma			

Cra.5 Calle 4. Esquina Frente al Parque Principal
contactenos@lamontanita-caqueta.gov.co - despacho@lamontanita-caqueta.gov.co
www.lamontanita-caqueta.gov.co (57)(8)4300170